

Información Jurídica

ALGUNOS PROBLEMAS SOBRE LA APROBACION DE LOS PLANES DE ORDENACION

Luis Enríquez de Salamanca

El artículo 32, apartado 2.º, de la Ley de 12 de mayo de 1956 establece que:

"La corporación u organismo que hubiere redactado el Plan o proyecto, en vista del resultado de la información, lo aprobará provisionalmente, con las modificaciones que procedieren, y lo someterá al Consejo Nacional o a la Comisión de Urbanismo competente para otorgar la aprobación definitiva, a fin de que lo examinen en todos sus aspectos y decidan en plazo de seis meses desde el ingreso del expediente en el Registro, transcurrido el cual, sin comunicar la resolución, se entenderá aprobado por silencio administrativo."

A su vez, el artículo 35 del mismo cuerpo legal, incluido en la misma sección que el anterior —Procedimiento— y ambos en el capítulo 2.º del título I de la Ley del Suelo que lleva por nombre "Formación y aprobación de los planes", indica que:

"Los acuerdos del Consejo o Comisión nacional o provincial de Urbanismo, aprobatorios de Planes, proyectos o normas, Ordenanzas o Catálogos, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" o en el de la respectiva provincia."

Disyuntiva esta última que está en función de cual sea la afectación territorial del Plan y el órgano competente para su aprobación. Por último, el artículo 44 de la Ley del Suelo dispone que:

Ley del Suelo dispone que:

"Los Planes, proyectos,
normas, ordenanzas y catálogos serán inmediatamente
ejecutivos, una vez publicada su aprobación definitiva."

Dados estos supuestos legales, se plantea el problema en el caso de que un plan general o parcial o un proyecto de urbanización sea aprobado por silencio administrativo, de quien debe publicar en el Boletín correspondiente tal aprobación. Corrientemente se ha entendido que tal publicación debe efectuarla, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, precisa-mente el órgano cuyo silencio mo-tivó la aprobación del plan, por lo que, en general, tal publicación no se efectúa. Por otra parte, no efectuándose tal publicación, se plantean dos cuestiones interesantes. De un lado, el que el plan correspondiente carece de fuerza ejecutiva aunque esté aprobado, y de otro el que no tiene eficacia frente a quienes no conocen tal aprobación.

Relacionada con esta primera cuestión está la de precisar ante qué Organos jurisdiccionales debe plantearse el recurso correspondiente, contra el acto de aprobación de un plan de ordenación o un proyecto de urbanización. La cuestión previa a dilucidar es la interpretación que se dé al régimen de competencias y al procedimiento para la aprobación de los planes y, más concretamente, el sentido que deba darse a la aprobación definitiva de los planes y proyectos.

Efectivamente, el artículo 28 de la Ley del Suelo establece, según el grado de importancia territorial del plan y la categoría del municipio planeador, unas normas de competencia para la llamada aprobación definitiva, atribuyendo en todo caso tal competencia a los órganos urbanísticos de la Administración Central, o de la Administración periférica, organismos

todos ellos ordenados jerárquicamente (arts. 195 y 196 L. S.).

Ahora bien, si analizamos cuidadosamente la mecánica del procedimiento para la aprobación de los planes observaremos que, a pesar de las posibles deficiencias terminológicas en que la Ley del Suelo haya incurrido, queda claro que la aprobación procedimentalmente relevante no es la definitiva, sino la llamada aprobación provisional.

La aprobación provisional no es un mero acto de trámite, sino que se trata de un auténtico acto de resolución, es un acto perfecto que no requiere para existir la aprobación del órgano controlador o fiscalizador.

No ha sido entendido así, sin embargo, por una gran parte de la doctrina e incluso por el Tribunal Supremo, quien, por ejemplo, en la Sentencia de 2 de diciembre de 1965 (Sala 5.*) subraya que en ningún momento las corporaciones locales pueden por sí aprobar definitiva y ejecutoriamente planes de urbanización, y en la Sentencia de 29 de octubre de 1967 pone de relieve que es el acto de la aprobación definitiva el que pone fin al expediente y confiere al Plan eficacia y fuerza jurídica (en el mismo sentido S. T. S. 8 de junio de 1961, 22 de mayo de 1962, 5 de abril de 1963, 6 de diciembre de 1965 y 19 de abril de 1966).

Es decir, el criterio general es considerar que la aprobación provisional es un acto de trámite y que la única aprobación relevante es la definitiva, efectuada por cualquiera de los organismos relacionados en el ya citado artículo 28 de la Ley del Suelo, que son precisamente los componentes para tal resolución.

Ahora bien, el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que:

"El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores..."

El silencio administrativo positivo tiene claramente un carácter excepcional frente a la regla general, que es silencio de carácter negativo. Este último es una ficción legal creada por el legislador con el exclusivo fin de evitar la indefensión del particular ante la posición inactiva de una Administración obligada a actuar y sin posibilidad de que tal actuación sea suplida, y la subsiguiente imposibilidad de acudir a la vía jurisdiccional por falta de la decisión previa que exige el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa.

En realidad, por tanto, la institución del silencio administrativo negativo no tiene más eficacia que la procesal, no incide en absoluto en el terreno del derecho substantivo, y por ello carece del significado de un acto administrativo que pudiera ser confirmatorio de otro acto anterior.

otro acto anterior.

Tan es así que el carácter del silencio administrativo negativo no trasciende de su eficacia puramente procesal, que la Administración sigue obligada a dictar resolución

Ahora bien, esta regla general tiene la excepción, antes apuntada, del artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, cuando la Administración actúa no en vía resolutoria directa e inmediata, sino en uso de su potestad de tutela o fiscalización sobre los órganos inferiores y su resolución no es decisiva para la eficacia del acto a ella sometido, no es constitutiva, su silencio tiene un carácter positivo, y ya no meramente adjetivo, sino radicalmente sustantivo, se considera válido y plenamente eficaz el acto del órgano inferior (la S. T. S. de 3 de noviembre de 1964 de la Sala 4.ª añade la nota de irrevocabilidad).

En tal sentido y con referencia al artículo 32-2 "in fine" de la Ley del Suelo, debe subrayarse que no se trata de una aprobación tácita del órgano fiscalizador como se ha señalado por algún sector de la doctrina, sino que en virtud del silencio administrativo positivo se entiende como válida y eficaz la aprobación provisional, es decir, se confirma la aprobación provisional dada la inactividad del órgano superior, y no es que, como se ha entendido, se trate de un nuevo acto sancionador que supla el expreso del órgano fiscalizador.

No ha sido capricho del legislador, por tanto, el hablar en el artículo 32-2 L. S. de silencio positivo, sino que se ha acudido a él por reconocer el carácter de la aprobación provisional como acto constitutivo, perfecto y relevante.

En realidad, la aprobación definitiva no es un acto que sustituya a la aprobación provisional, no la subsume, sino que la confirma "a posteriori" manteniendo la aprobación provisional como perfecta. Se trata, sin duda, de un acto de control de carácter fundamentalmente técnico, de un requisito externo al verdadero acto aprobatorio al que sólo afecta en su ejecutividad.

Si, por el contrario, la idea del legislador hubiese sido que el único acto aprobatorio fuese el de la aprobación definitiva, nunca hubiese utilizado la ficción del silencio positivo, sino la del negativo; transcurrido un plazo de tiempo desde la elevación del expediente al órgano competente para su aprobación definitiva, se entendería desestimado, pues nunca cabría la ficción de suplir la declaración de voluntad constitutiva del órgano competente para ello, a base de reconocer como aprobatorio un acto de mero trámite cual sería la aprobación provisional. El silencio negativo no tiene, como hemos dicho, más eficacia que la pura-mente procesal; no producir inde-fensión al particular y abrirle un cauce para recurrir; pero ello nunca exime a la Administración de emitir la resolución a la que está obligada; su declaración de voluntad nunca puede ser suplida, a no ser en aquellos casos en que tal declaración sea emitida en función del principio de fiscalización y tutela del órgano superior sobre los inferiores, por vía de autorización o aprobación.

Que la aprobación provisional tiene el carácter relevante de que estamos hablando nos lo demuestra también el artículo 2.º apartado 4, de la Ley de 21 de julio de 1962, llamada de valoraciones urbanísticas, en ella y por virtud del procedimiento especial creado para la formación y aprobación de los indices municipales de valoración y cuadros de precios máximos y mínimos, delimitaciones y modificaciones de Planes Generales, para

los polígonos en que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y de los de Urbanismo, se suprime, dada la excepcionalidad del procedimiento, y la necesidad de revestirlo de las máximas garantías, la aprobación provisional, no existiendo más aprobación que la que debe dar el Gobierno mediante el decreto correspondiente. Con ello se ha querido evitar expresamente el introducir una aprobación provisional del órgano promotor que condicionase la aprobación definitiva del órgano superior.

A la vista de nuestro criterio, de que la aprobación provisional de planes es un acto jurídicamente perfecto, respecto del que la aprobación definitiva actúa tan sólo como condición suspensiva de su eficacia, cobra sentido también la aparente contradicción existente entre los dos primeros apartados del artículo 225 de la Ley del Suelo, en su conexión con el artículo 219 de la misma Ley.

El artículo 225, en su apartado segundo, establece como criterio general que:

"Los demás acuerdos de las Corporaciones locales, Comisiones y Consejo Nacional de Urbanismo y Ministerio de la Gobernación (hoy Vivienda), salvo los casos en que la presente Ley no admitiere recurso alguno, serán impugnables ante la jurisdicción competente según la naturaleza del derecho que se considerase infringido."

Tal criterio es perfectamente congruente con las disposiciones dictadas al efecto por la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, es decir, posterior en su aprobación a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956.

Es decir, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales serán competentes para conocer los recursos que se formulen en relación con los actos de los órganos de la Administración pública cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo lo serán para conocer, en única instancia, de los recursos formulados contra actos de los Organos de la Administración pública, cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional.

Sin embargo, el apartado 1.º del citado artículo 225 dispone que:

"Los actos de aprobación definitiva de Planes de Ordenación y proyectos de urbanización serán recurribles ante el Tribunal Provincial Contencioso - Administrativo (hoy Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales) con jurisdicción en el territorio del planeamiento, y si afectare a más de una provincia, ante el Tribunal Supremo."

Lo que quiere decir que los actos de aprobación definitiva de los planes, aun en los casos en que, según el artículo 28 de la Ley del Suelo, deban ser de la competencia del Consejo Nacional de Urbanismo o de la Comisión Central de Urbanismo, ambos con competencia en todo el territorio nacional, sólo son recurribles ante las Au-

diencias Territoriales y no ante el Tribunal Supremo.

Pero ademas los actos de aprooacion de pianes y proyectos, cuando el organo competente sea la
Comision Provincial de Urbanismo, son susceptibles, según impone expresamente el apartado 2.º
del artículo 219 de la Ley del Suelo, de recurso de alzada ante la
Comisión Central de Urbanismo;
pues bien, el recurso contencioso
a interponer contra la resolución
de tal recurso de alzada lo será de
acuerdo con el citado párrafo 1.º
del artículo 225, ante la Audiencia
Territorial y no ante el Supremo.

El Tribunal Supremo ha entendido en sus Sentencias de 22 de enero de 1962 y de 23 de enero de 1967 que el párrafo 1.º del artículo 225 estaba derogado por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por ser esta Ley de fecha posterior a la de la Ley del Suelo, y por ir tal párrafo contra los criterios sustentados en los artículos 10, 11 y 14 de aquélla.

Entendemos, no obstante, que es procedente la revisión de tal criterio jurisprudencial, a la luz de la interpretación, antes apuntada, del valor de la aprobación provi-sional, pues, al ser la aprobación provisional el acto más trascendental del procedimiento aprobatorio, justo es que el recurso contencioso se dé contra el mismo, y al ser local el órgano que dictó tal aprobación, es perfectamente coherente que sea la Audiencia Territorial y no el Tribunal Supremo, el órgano jurisdiccional competente para conocer de los recursos contra las aprobaciones de planes y proyec-tos, excepto en el caso de que se trate de planes que afecten a más de una provincia, en cuyo caso, por el mismo criterio de que la aprobación provisional ha emanado, en estos casos, de un órgano de la Administración Central, es lógico que sea el Tribunal Supremo el Tribunal competente.

Una vez aclarado el valor y significación del acto de la aprobación provisional de los planes de Ordenación Urbana y de los proyectos de urbanización, así como el régimen de recursos jurisdiccionales procedentes contra los actos de aprobación de planes y proyectos, podemos indicar, en base a los principios más arriba dibujados, que en caso de aprobación o ratificación, de un plan por el silencio administrativo a que alude el artículo 32 de la Ley del Suelo, deberá ser el órgano que dictó el acto aprobatorio que se ratifica por el silencio administrativo, es decir, el que acordó la aprobación provisional, quien mediante el acuerdo correspondiente proceda a la publicación de tal ratificación, haciendo constar que si bien la sanción de Organismo superior no se ha producido, por el transcurso del plazo legal ha adquirido ple-nitud de efectos la aprobación provisional.

Con tal publicación se dota de fuerza ejecutiva al plan o proyecto de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley del Suelo, y tal publicación no va en contra de lo dispuesto en el artículo 35 de la misma Ley, citado al principio, por cuanto que tal artículo se refiere, a los "acuerdos del Consejo, o Comisión nacional o provincial, aprobatorios", y en el caso de aprobación por silencio administrativo, no ha habido tales acuerdos aprobatorios.

Disposiciones legales

Es propósito de esta revista el publicar todas aquellas disposiciones que teniendo relación con el urbanismo consideremos que su conocimiento es interesante para los profesionales.

ORDEN de 21 de diciembre de 1968, por la que se regula el número de ejemplares de los PLANES DE ORDENACION URBANA, normas, ordenanzas y proyectos que se han de presentar con motivo de su aprobación por el Ministerio de la Vivienda. ("B. O. E." de 21 de enero de 1969.)

Artículo 1.º—Los expedientes y documentación de los PLANES DE ORDENACION URBANA, cualquiera que sea su ámbito o naturaleza, ya sean de iniciativa pública o privada, normas, ordenanzas y proyectos que hayan de someterse a la aprobación definitiva del Ministro del Departamento deberán remitirse por ejemplar triplicado.

Artículo 2.º—La falta de alguno de los ejemplares determinará la calificación de expediente incompleto, teniéndose por no presentado mientras no se complete con el ejemplar o ejemplares restantes.

0

Artículo 3.º—El cómputo del plazo de los seis meses establecido en el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 para la aplicación del silencio administrativo positivo, en los casos previstos en el artículo anterior de esta Orden, solamente comenzará a contarse una vez que hayan sido registrados de entrada los tres ejemplares en el Registro General del Ministerio de la Vivienda o en el de la Delegación Provincial respectiva, y desde la fecha de registro.

Articulo 4.º—Una vez publicada la Orden Ministerial resolutoria del expediente por la Dirección General de Urbanismo se procederá al envío de los respectivos ejemplares a la Corporación Local interesada y a la Delegación del Ministerio, debidamente diligenciados, en el caso de que la resolución fuere aprobatoria.



Información Jurídica

¿Cabe aplicar el procedimiento especial del artículo 3.º de la Ley de Valoraciones a otros sistemas que no sean el de expropiación?

La Ley del Suelo impone como principio general que los Planes Generales de Ordenación, ya sean de ámbito municipal o comarcal, se desarrollarán necesariamente a través de los correspondientes planes parciales de ordenación.

Para la realización de tales Planes dispone el artículo 104 de la Ley del Suelo, se dividirá el territorio que abarquen en tantos polígonos como fuere conveniente para atender las necesidades y posibilidades de acción urbana.

Si tal división en polígonos no se contuviere en los planes parciales, el artículo 105 de la misma Ley determina el procedimiento para efectuar tal división. Es decir, la Ley preconiza la actuación por polígonos para la realización de los Planes.

Los Planes parciales podrán ejecutarse mediante cualquiera de los cuatro sistemas de actuación previstos en el artículo 113 de la Ley del Suelo, a saber: Cooperación, expropiación total de los terrenos, compensación y cesión de terrenos viales.

Cuando el sistema de actuación elegido sea alguno de aquellos en los que tenga intervención el particular (cooperación, compensación y cesión de viales), la delimitación de polígonos tiene tan sólo una significación práctica, la determinación del espacio físico sobre el que se va a actuar.

Si, en cambio, el sistema de actuación elegido es el de expropiación total de los terrenos, la significación de la delimitación, que en este caso no es la regulada en el artículo 105, sino en el 121 de la Ley del Suelo, se amplía, puesto que tal delimitación legitima la expropiación, ya que el acto aprobatorio de la misma conlleva la declaración de utilidad pública y el acuerdo de necesidad de ocupación de los terrenos (art. 52 de la Ley del Suelo).

Debe indicarse que la delimitación de polígonos de expropiación, regulada, como hemos dicho, en el artículo 121 de la Ley del Suelo, representa una excepción al principio general enunciado más arriba, puesto que cabe delimitar un polígono de tal tipo, sin la previa existencia de Plan Parcial, precisándose para ello tan sólo que corresponda a sectores comprendidos en el Plan General de Ordenación Urbana correspondiente. Ahora bien, el artículo 3.º de la Ley de 21 de julio de 1962, de Valoraciones urbanísticas, indica en su apartado 1 que:

"En las zonas o demarcaciones en las que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda 1961-1976 y de los de Urbanismo, y cuando lo exijan los proyectos de servicios urbanos de inmediata ejecución, cuando no se hubieren aprobado los índices municipales de valoración, el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previo informe de la Comisión que se establece en el artículo anterior, podrá mediante Decreto acordar: a) La delimitación de polígonos de actuación, existan o no confeccionados y aprobados los respectivos Planes de Ordenación Urbana, generales o parciales, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo anterior.

b) La modificación, conforme al mismo procedimiento, de las previsiones contenidas, en su caso, en el Plan General que haya de actuarse mediante la delimitación prevenida en el artículo 121 de la Ley del Suelo, respetando en todo caso las expectativas contenidas en el Plan, si existiere..."

Dado tal precepto, se ha planteado en la práctica la cuestión de si la delimitación de polígonos, estén o no aprobados los correspondientes Planes de Ordenación, a que alude el precepto transcrito, se refiere tan sólo a la delimitación con fines expropiatorios que regula el artículo 121 de la Ley del Suelo, o si se refiere también a la delimitación de polígonos a que se refiere el artículo 105 de la Ley del Suelo, o más concretamente, ¿el régimen excepcional que prevé el artículo 3.º de la Ley de 21 de julio de 1962, puede aplicarse con cualquiera de los sistemas le gales de actuación, o tan sólo con el sistema de expropiación?

La interpretación restrictiva a esta pregunta se ha apoyado en considerar a tal Ley como un precepto expropiatorio, sin posible aplicación a otros sistemas que no sean el de expropiación. ¿Es esto así?

Pues bien, si es cierto que la Ley de 21 de julio de 1962 tiene una finalidad preferentemente expropiatoria, puesto que nació para extender los criterios de valoración de la Ley del Suelo a las expropiaciones motivadas por la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y los proyectos de Servicios urbanos de inmediata ejecución, de una parte, y para cortar de plano, de otra parte, la posición de un cierto sector de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que enten-

día aplicables a las expropiaciones realizadas en ejecución de los Planes de Urbanismo, el criterio estimativo del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, con lo que dejaba reducidos los criterios de valoración de la Ley del Suelo, a criterios meramente indicativos; también es cierto que su finalidad fue más amplia.

Por un lado, la Ley de 21 de julio se refiere concretamente al tema de las valoraciones, y las valoraciones urbanísticas obtenidas en aplicación de los criterios sentados en el Capítulo cuarto del Título segundo de la Ley del Suelo y en el Anexo de Coeficientes de 21 de agosto de 1956, no son de aplicación sólo para la fijación de los justiprecios dimanantes de las expropiaciones por razón de urbanismo, sino que también es obligatoria su aplicación siempre que sea preciso valorar una finca "a efectos urbanísticos", y así lo dis-pone el artículo 4.º del Decreto de 21 de febrero de 1963, que desarrolló reglamentariamente precisamen-te la Ley de 21 de julio de 1962.

Además, entendemos que las medidas que la Ley de 21 de julio arbitró para facilitar la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, de los de Urbanismo y de los proyectos de Servicios Urbanos de inmediata ejecución, exceden de las meramente expropiatorias, ya que la delimitación a que se refiere el transcrito apartado 1, a), del artículo 3.º de la Ley de 21 de julios erefiere tanto a la delimitación del artículo 105 de la Ley del Suelo, prevista para la actuación de los planes por cualquiera de los sistemas de cooperación, compensación o cesión de viales, como a la delimitación con fines expropiatorios del artículo 121 de la Ley del Suelo, y no solamente a ésta.

Abonan esta tesis las consideraciones siguientes:

— La Ley de Valoraciones distingue perfectamente entre la delimitación del 105 y la del 121 de la Ley del Suelo, puesto que si bien las engloba en el apartado 1), a), del artículo 3.º al hablar genéricamente de delimitación de "polígonos de actuación", en el apartado 1), b), del mismo artículo sólo se refiere expresamente a la delimitación expropiatoria del artículo 121 de la Ley del Suelo.

Es lógico pensar que para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, objetivo más importante de la Ley, o de los Planes de Urbanismo, la Ley de 21 de julio piense inicialmente en la utilización de cualquiera de los cuatro sistemas legales, puesto que su novedad no está en la fijación del sistema de actuación, sino en la excepción que supone a los principios sentados por la Ley del Suelo respecto al Planeamiento Urbanístico, ya que posibilita, de una parte, la delimitación de polígonos sin la previa existencia de Plan General, para

cualquier sistema de actuación que ulteriormente se utilice, y por otra parte la delimitación de polígonos sin la previa existencia de Plan parcial, con lo que extiende el procedimiento especial del artículo 121, a los demás sistemas de actuación.

Cuando la Ley de 21 de julio piensa en el sistema de expropiación lo ve con el carácter excepcional que la expropiación siempre tiene, y reserva a la delimitación del artículo 121 de la Ley del Suelo, tan sólo, la posibilidad de, además de los efectos del artículo 52 de la Ley del Suelo, modificar las previsiones del Plan General que se actúe.

— Además, el apartado 1), a), del artículo 3.º, no olvidemos que habla de "polígonos de actuación", y no de polígonos de expropiación, el primero es término genérico y el segundo específico, y esta misma diefrenciación conceptual se da en el texto que interpreta la Ley de Valoraciones, es decir, el Reglamento de 21 de febrero, que habla, al desarrollar el artículo 3.º de la Ley, continuamente de "actuación", distinguiéndola de "expropiación", a efectos conceptuales.

Así, el artículo 15 habla de "actuaciones necesarias" y el artículo 17 dice "En los expedientes de actuaciones urbanísticas". Pero el artículo 16 dice "para que pueda tener lugar la delimitación de polígonos de actuación y la expropiación de terrenos", es decir, distingue, por medio de la conjunción copulativa, la actuación más amplia de la expropiación, que es sólo una de las posibles formas de aquella, lo cual es tanto más significativo cuanto que el artículo 16 del Decreto de 21 de febrero se refiere al apartado 1), a), del artículo 3.º de la Ley de 21 de julio.

— El artículo 15 del Decreto de 21 de febrero indica que el procedimiento del artículo 3.º de la Ley de 21 de julio podrá aplicarse en ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y de los planes generales, parciales y especiales de Ordenación Urbana, con lo que al poderse aplicar a la ejecución de planes parciales parece que se admite implícitamente la posibilidad de que la delimitación de polígonos no sea sólo la del artículo 121, sino también la del artículo 105 de la Ley del Suelo.

— Por último un argumento de lógica jurídica nos lleva a interpretar que si para la ejecución de los Planes a que alude el artículo 3.º de la Ley de 21 de julio se puede adoptar la medida más drástica, y más excepcional, es decir, lo máximo, la expropiación, con mayor razón, se podrá utilizar lo menor, es decir, el empleo de los otros sistemas de actuación. En definitiva, lo que se persigue es facilitar al máximo la ejecución y efectividad de los Planes de Vivienda y Urbanismo.